

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**

**TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 11 de octubre de 2024

**ASUNTO:** LDA - 26/2024

**PARTIDO:** C.A. Tabaré vs. C.A Goes

**CANCHA:** C.A. Tabaré

**FECHA:** 6/10/24

**VISTOS:**

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

**RESULTANDO:**

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto de haberse denunciado que *“durante el partido fue retirado un parcial de Tabaré por insultos a la terna. a falta de 1.50 para finalizar el encuentro se retira al señor Alejandro Hernandez quien figuraba como colaborador por insultar a un jugador rival, la parcialidad de Tabaré siguió insultando por lo que se denuncia. Luego de finalizado el partido cuando nos retiramos al vestuario estando aún en el rectángulo de juego, un grupo de parciales se avalancearon hacia la terna y un parcial identificado por el delegado de Tabaré Sr. [REDACTED] me dio un puntapié que llegó a destino en la pierna izquierda. (árbitro principal, Dutra, J.)*

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (Dutra-Graño-Revetria) los que medularmente resultan coincidentes con los términos de la denuncia.

3.- Que, con fecha **7/10/24** se asumió competencia y se procedió otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4.- Con fecha **9/10/24** fueron recibidos los descargos formulados por el club denunciado, quien manifestó en sede de descargos que de la prueba filmica aportada “ surge con meridiana claridad que el jugador del apreciado Club Goes, Sr. Talley, provocó en diversas oportunidades a la parcialidad del Club Atlético Tabaré. Esto no solo es visible por los propios gestos que realizó, sino además que fue destacado por los relatores de la trasmisión televisiva que se agregan. Se puede detectar incluso de las filmaciones que tanto un integrante de la terna y un compañero de equipo, le solicitan al Sr. Talley que deponga esas actitudes. Ante esto, la terna solo sancionó con un técnico al jugador rival...(...) Los hechos relatados en el apartado anterior - que surgen plenamente probados con la prueba que se agrega - provocaron evidentemente un enorme malestar en toda la afición del compareciente. Más aún cuando se constató por la vía de los hechos la impunidad del jugador, quien luego de todas esas provocaciones no recibió ninguna sanción del cuerpo arbitral.

Y continúa: “ ...Como surge de todo lo relatado ut supra, la molestia de la afición local con el jugador del club hermano Goes resulto evidente. No es posible esperar que ante reiteradas provocaciones en el marco de un partido definitorio de playoff, la hinchada del club contrario no reaccione. Es importante destacar que la reacción se limitó a gritar al jugador rival y nunca existió ningún tipo de agresión, amenaza o invasión a la cancha.”

En relación al retiro de la cancha del colaborador Alejandro Hernández por insultar a un jugador rival, manifestó que “Luego de una de las tantas provocaciones del jugador que se denunciará, el Sr. Alejandro Hernández quien se había colocado en ese lugar justamente para calmar a la afición local que se encontraba ostensiblemente molesta por las acciones del Sr. Talley, insultó al jugador. Inmediatamente fue expulsado y ante esto, entendiendo que había cometido un error y se retiró inmediatamente”

Y por último respecto a la denuncia a un espectador por dar un puntapié al juez J.C. Dutra, alega que “De forma incomprensible y desafortunada, al terminar el partido un parcial del compareciente fue a increpar al Juez Dutra. Toda la situación duró unos pocos segundos como se puede apreciar del video que se agrega. Básicamente el parcial se acercó al juez y procuró darle un puntapié. De la filmación obtenida no se logra apreciar que efectivamente se haya efectivizado. De forma inmediata como surge de las imágenes que se agregan, la propia parcialidad y jugadores del Club separan y retiran al parcial”

En virtud de todo lo manifestado, considera que *“si bien todos los hechos denunciados tuvieron su origen en una actitud altamente reprochable - y que debe ser sancionada de forma ejemplarizante - por el jugador del respetado club Goes, nada justifica lo relatado... La acción realizada por el parcial no socio [REDACTED] [REDACTED] no condice con los valores que pregona el club compareciente y deben ser erradicadas de nuestro deporte. Por iniciativa propia, el denunciado se acercó a las instalaciones del club a pedir disculpas por lo sucedido - es necesario dejar constancia que este parcial es un asiduo espectador y jamás ha tenido una sola actitud agresiva ante propios o ajenos - y también redactó una carta que se adjunta”*

Agregó constancia de lamentar profundamente el hecho acaecido y ratifica su compromiso por evitar cualquier tipo de violencia, adjuntando nota del compareciente al Juez Dutra.

Y en “en cumplimiento del artículo 70 se manifiesta que: 1) Que surge acreditado de la prueba agregada que durante y luego del partido se tomaron todas las medidas necesarias para evitar que un hecho de esta naturaleza vuelva a suceder. 2) Que también surge acreditado plenamente de la prueba agregada que no se trató de un hecho colectivo sino puramente individual, al punto tal que como se detalló ut supra ... la parcialidad de Tabaré colaboró en retirar al parcial agresor; 3) Que se logró identificar al agresor denunciado inmediatamente como surge del acta del partido y que luego se tomaron acciones para dilucidar lo sucedido, al punto que el propio parcial voluntariamente realizó el pedido de disculpas correspondientes y 4) Que se solicitará que el parcial [REDACTED] [REDACTED] (C.I. [REDACTED]) sea incluido en la lista de infractores (literal D) por el periodo de seis meses.

Agregó prueba filmica y documental, pidiendo se tenga por presentada denuncia contra el jugador Z. Talley y se tenga presente lo manifestado en sus descargos.-

5.- Que en la misma fecha **9/10/24** se tuvo por presentados los descargos del C.A. Tabaré y en virtud de la denuncia formulada, se confirió vista al C.A. Goes, bajo el Régimen de Urgencia, en tanto la misma aludía a un jugador.-

6.- Que con fecha **10/10/24** fue evacuada dicha vista expresándose que *“...El partido comenzó y se desarrolló durante los dos primeros cuartos, con total normalidad, suscitándose luego los hechos oportunamente denunciados por el Sr. Julio Dutra y posteriormente ampliados y ratificados por los restantes integrantes de la terna arbitral*

*Sres. Pablo Graiño y Nicolás Revetria...” limitándose a “...rebatir los infundados extremos denunciados por el Club Tabaré, que en forma realmente llamativa intenta imputar al jugador foráneo del Club Goes Sr. Zoran Talley...”, “Mas aún, intenta atribuir intencionalidad al punto de justificar la reacción de la parcialidad locataria y su colaborador expulsado Sr. Alejandro Hernández.”*

*Destaca que “... no existen denuncias de ningún tipo por parte de la terna arbitral contra el jugador Sr. Talley por conductas similares a las aducidas por el Club Tabaré. Mas aún, no han existido denuncias contra él desde su llegada al Uruguay para disputar la LDA en el mes de julio, llevando así más de 15 encuentros sin antecedente alguno y denotándose una conducta satisfactoria.”*

*“La contraria sostiene que el Sr. Talley “provocó en diversas oportunidades a la parcialidad del Club Tabaré” y agrega prueba documental, a nuestro juicio totalmente inconducente, como respaldo”... ya que “...el gesto de arrojar besos al aire es una conducta propia y característica del jugador Sr. Talley, la cual lejos de tener la intención de provocar a la parcialidad rival, tiene un significado personal y de importancia sentimental para él.”*

*A tales efectos manifiesta que “surge del compilado que oportunamente se adjuntará como prueba documental, la realización del mismo gesto por parte del jugador Sr. Talley, en partidos que el Club Goes oficiaba como local y direccionándolo hacia la tribuna del Club Goes razón por la cual se puede desprender que el mismo carece de la intención de provocar – puesto que no tendría sentido provocar a su propia parcialidad – y no está asociado en absoluto a la existencia o no de parcialidad contraria – dado que en el último de los cotejos incluidos en el compilado, no había presencia visitante” -.*

20. Es por lo expuesto y luego del análisis de los videos agregados por el denunciante considera que ante la no existencia de denuncia de ninguno de los miembros de la terna arbitral contra el Sr. Talley, ni la constancia en formulario de inconducta alguna por parte del jugador y ante la no verificación de los hechos aducidos por el Club Tabaré en su denuncia, quiere repudiar este intento agotado de vincular festejos característicos del jugador y realizados en absolutamente todos los encuentros que ha disputado – la mayoría de las veces hacia su gente – a cualquier tipo de inconducta de la parcialidad del Club Tabaré y colaboradores

Agrega prueba filmica y finalmente solicita se exima de responsabilidad al mencionado jugador.-

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

1.- Que inicialmente corresponde precisar el marco normativo procesal dentro del cual corresponde sustanciarse todas las denuncias allegadas a este Tribunal de Penas, cuales no son otras más que las previstas en el Código Disciplinario Deportivo.

2.- Por dicha razón, la incorporación al expediente de la comunicación enviada con fecha 10/10/24 a la hora 18.12 por el C.A. Goes mediante un mail, conteniendo alegaciones que no fueran incluidas en el escrito de evacuación de vista presentado el mismo día (única instancia prevista en el CDD y por ende válida para comparecer en juicio) obedeció a un error administrativo ya que dicha comunicación no resulta procedente, y por lo tanto carente de relevancia normativa, en cuyo mérito dicho e-mail no integrará el objeto de este proceso.

3.- En relación a los hechos cronológicamente denunciados por los señores se irá a las siguientes consideraciones:

A tales efectos es de tenerse especialmente en cuenta la previsión contenida en el art. 39 del C.D.D., el cual confiere la calidad de testigos especialmente privilegiados, entre otros a los árbitros, en virtud de su aportación de información e instrucción a este Tribunal, dotada de la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad. Por dicha razón la valoración de sus testimonios estampados en la denuncia y sus correspondientes informes ampliatorios resulta de la mayor consideración al momento de emitir resolución, sin perjuicio de las pruebas que eventualmente se aportaren con entidad suficiente para conmovier aquella calificación.-

A) *“Durante el partido fue retirado un parcial de Tabaré por insultos a la terna”*. Siendo que el mismo, fue retirado a instancias de la decisión arbitral, ello consistió en suficiente sanción, y por ende no se considera pasible de sanción.-

B) *“A falta de 1.50 para finalizar el encuentro se retira al señor Alejandro Hernandez quien figuraba como colaborador por insultar a un jugador rival”*.-

Dicha acción, en cambio sí se considera reprochable, en tanto la función de colaborador (así reconocida por su Club) y por ende con vinculación estrecha con la dirigencia del mismo, colide frontalmente con proferir insultos a un jugador rival, máxime cuando *“se lo había colocado en ese lugar justamente para calmar a la afición”* (I.V. descargos) por lo cual su conducta (llamativamente justificada incluso) resulta atrapada por los términos contenidos en el art. 113 lit c) del C.D.D, a cuyos efectos y en virtud de

la referida investidura, se elevará el mínimo previsto, a la cantidad de 60 días de suspensión.-

C) *“La parcialidad de Tabaré siguió insultando por lo que se denuncia”. “En ese momento, varios parciales volvieron a insultar a la terna arbitral, con lo cual denunció a la parcialidad del Club Tabaré” (ampliatorio, Julio Dutra)*

En el mismo sentido, la conducta de la parcialidad quien en una acción continuada insultó a los árbitros, resulta también pasible de sanción, máxime cuando dichos insultos no fueron controvertidos ya que el club denunciado nada manifestó al respecto en sus descargos. En consecuencia, tal como lo prevé el art. 113 lit d) del C.D.D. resulta probada su inconducta, graduándose por tanto la sanción correspondiente, inicialmente en la penalidad mínima prevista para la divisional, esto es en el equivalente a 2.000 U.I. Empero, ella corresponde aumentarse en virtud de los antecedentes obrantes, los cuales indican que por el art. 113 C.D.D. fue penalizado por insultos de su parcialidad en fechas 21/6/24, 27/9/23 y 9/8/23, por lo que al tenor del art. 68 num. 10 del C.D.D. es reincidente. En atención a dicha agravante, se elevará la penalidad pecuniaria en el equivalente a 1.000 U.I. por lo que el total por dicha infracción, asciende al equivalente a 3.000 U.I.

D) *“Luego de finalizado el partido cuando nos retiramos al vestuario estando aún en el rectángulo de juego, un grupo de parciales se avalancearon hacia la terna y un parcial identificado por el delegado de Tabaré Sr. [REDACTED] me dio un puntapié que llegó a destino en la pierna izquierda”.*

Dicha acción denunciada, y por ende sujeta a la calificación arriba mencionada (art. 39 del C.D.D.) no resulta desvirtuada por la prueba filmica, ni por lo manifestado en los descargos, sino todo lo contrario, ya que el designio del agresor resultó consumado e la persona del árbitro. Por ende éste, con su altamente reprobable conducta, valorada en atención a las reglas contenidas en el art. 34 del C.D.D. entre las cuales se incluyen a los efectos de la entidad y las implicancias del hecho, la consideración de la función y representatividad del afectado...” resulta merecedor de la correspondiente sanción.-

A tales efectos se considera que la agresión con un puntapié a un árbitro, consiste en una acción calificable de grave, al tenor, además, de la previsión contenida en el *“Reglamento sobre Derecho de Admisión e Inclusión de Personas Impedidas del Ingreso a los Espectáculos Organizados por la Federación Uruguaya de Basket-ball”* el que en su art. 6 califica de infracción grave aquella que *“...importe riesgos para la integridad física... no implique una posible alteración del normal desarrollo de espectáculos*

*deportivos...*” pues la referida agresión conllevó riesgos para la integridad física del árbitro J. Dutra.-

En atención a ello, dicha norma, consagra una duración de entre 1 y 5 años de sanción, la que se gradúa en el mínimo previsto, en atención a las notas de disculpas presentadas tanto por el agresor, como por el C.A. Tabaré.-

Sin perjuicio, corresponde considerar que por afición se entiende “... *una o más personas que asisten a un encuentro de basquetbol como espectadores...*” (art. 107 del C.D.D.) por lo cual el C.A. Tabaré resulta responsable por el referido hecho de su afición, correspondiéndole recibir la sanción prevista en el art. 113 lit. f) la que se fija en el mínimo para la divisional (4.000 U.I.) y la taxativamente prevista penalidad de la pérdida de 2 (dos) puntos.

4.- Que la invocada exención de responsabilidades por parte del C.A. Tabaré no resulta aplicable por cuanto el art. 70 del C.D.D. dispone, además de la acreditación de forma fehaciente del cumplimiento de los extremos previstos (lo cual no ha ocurrido en autos, pues incluso de las propias expresiones del C.A. Tabaré resulta que se alude a medidas para que estos hechos no vuelvan a aparecer; o sea se refiere al futuro y no al presente) que ellos se configuren en su totalidad, esto es en los 4 literales allí previstos, y no parcialmente.

5.- En relación a la denuncia formulada por parte del C.A. Tabaré contra el C.A. Goes en la persona de su jugador Zoran Talley.-

En oportunidad de formular sus descargos, el C.A. Tabaré introdujo asimismo, la denuncia por la infracción de provocación (art. 115 del C.D.D.) cometida por el referido jugador, en grado de causa eficiente de las posteriores reacciones de su parcialidad.-

Que en oportunidad de la evacuación de la vista de tal denuncia allegada al Tribunal, y de la cual se le confiriera vista al C.A. Goes, tal como debidamente se dispusiera por mandato del art. 31 del C.D.D. el cual reza: “*si de la instrucción de un expediente resultare el conocimiento de nuevos hechos presuntamente punibles y actores no comprendidos en la denuncia inicial, el Tribunal quedará facultado para entender y juzgar en ellos, con la sola condición de que, previamente a la adopción de la resolución, se haya otorgado a los nuevos denunciados, la vista correspondiente en el mismo plazo y condiciones previstas por los artículos 24 y 25*” éste contravirtió la configuración de la infracción denunciada.-

Que valorada la prueba obrante en autos, a la luz de las reglas contenidas en el mencionado art. 34 del C.D.D. sobre todo la que refiere a la aplicación de “*las reglas de*

*la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo...*” se aprecia en primer término que los árbitros adoptaron la disposición sancionatoria que en ese momento consideraron pertinente, a lo cual se agrega, que además, se aseguraron de transmitirle al referido jugador, a través de uno de sus compañeros jugadores con manejo de idioma inglés, evidentes prevenciones y/o consideraciones tendientes a la morigeración de sus acciones y eventuales afectos, lo que así ocurrió.-

En consecuencia, no se considera al club cuyo jugador fuera denunciado, pasible de sanción, en tanto sus acciones no tipifican en infracción alguna, por lo cual corresponde su archivo.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al C.A. Tabaré con la imposición de las siguientes penas: a) suspensión por el plazo de 60 (sesenta) días de su colaborador Sr. Alejandro Hernández; b) multa acumulada del equivalente a 7.000 U.I. (siete mil Unidades Indexadas) c) y la pérdida de 2 (dos) puntos, a detraerse del torneo inmediato siguiente.-

2º.) Inclúyase al Sr [REDACTED] C.I. [REDACTED], en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 (un) año, comunicándose a la A.U.F. según lo previsto en el art. 6 lit. B) de la Ley NBo. 19.534, su modificativa No. 19.889 y el Dec. Reglamentario No. 1/21.-

3º.) Archívese respecto de lo demás.-

4º.) Remítase al árbitro Sr. Julio Dutra copia de la nota de disculpas emitida por el S [REDACTED], y copia de la nota de pesar emitida por el C.A. Tabaré, a sus efectos.-



Dr. Walter O. Martínez



Esc. Gonzalo Bertín



---

Dra Rossana Tarullo



---

Dr. Eduardo Albistur



---

Dr. Fernando Rígoli